



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción I del artículo 123 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre de 2015 el entonces Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, presento ante esta Soberanía la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, misma que fue turnada a este órgano dictaminado por la Presidencia de la Mesa Directiva.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El iniciador sustenta su propuesta en razón de lo siguiente:

La identificación administrativa o ficha señalética, es un acto de naturaleza administrativa, que no constituye una pena, porque no se decreta en la sentencia. Pero aun cuando se absuelva al inculpado o se reconozca la inocencia de una persona, la existencia de esta identificación administrativa sí afecta la honra y la fama pública de quienes quedaron registrados. Porque existe un efecto estigmatizante que va más allá de la esfera jurídica, afectando su imagen ante los demás miembros de la sociedad.



Esta circunstancia restringe su capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y les impide y limita desenvolverse con normalidad en su vida comunitaria, porque genera desconfianza y recelo ante los demás.

Es cierto que esta identificación es una medida administrativa que solamente puede ser emitida por una autoridad judicial; que sirve para aportar al juez de la causa y de futuros procesos, los elementos que complementen su labor al individualizar la pena.

Pero cuando no se acredite la responsabilidad penal del inculpado una vez concluido un proceso con sentencia ejecutoria, o se reconozca la inocencia de una persona, esa identificación administrativa queda constituyendo un peligro por el mal uso que de ella se llegara a realizar afectando a quien en el proceso quedó como inocente.

En el caso, la identificación administrativa produce invariablemente un efecto negativo, atacando en forma directa la honra y fama del identificado, trascendiendo de manera negativa en su esfera jurídica, restringiendo su capacidad de contraer obligaciones y adquirir derechos, como el de trabajo o incluso restringir sus derechos políticos al producir apreciaciones negativas con los votantes.

La identificación que comentamos, no es una simple medida administrativa, toda vez que contiene características de una pena infamante y trascendental, ya que en el medio social y cultural se le da un contenido específico de pena, de marca acusatoria, pues aunque se devuelva la ficha señalética o se destruya, es un hecho que desde su elaboración ya estigmatizó a su destinatario, por tal motivo aplica el artículo 22 de la Constitución Federal, que prohíbe penas infamantes, con mayor razón deben estar prohibidas las medidas administrativas infamantes.



CONSIDERANDO

ÚNICO. – La iniciativa planteada por el entonces legislador resulta inviable dado que con fecha 18 junio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma mediante la cual se reformaron artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se dispuso un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral. En este sentido, en su artículo segundo transitorio se dispuso un plazo de ocho años contado a partir del día siguiente a la publicación del Decreto para implementar dicho sistema penal.¹

Con el objeto de cumplir con ese mandato constitucional, con fecha 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual tiene su ámbito de aplicación en toda la República *por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Señalando que tiene por objeto

... establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf



a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.²

Ahora bien, los artículos segundo y tercero transitorios de dicha norma adjetiva señalan, en la parte que interesa:

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. (párrafo segundo).

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. (Párrafo primero)

Queda claro pues la incompatibilidad de la propuesta con nuestras facultades para legislar en materia de procedimiento penal.

² Artículos 1 y 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales; disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. - Se desecha la iniciativa de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, presentada por el Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura Local.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de noviembre de 2016.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE**



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

*DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO
RESPECTO DE INICIATIVA DE
REFORMAS AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.*

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL**

**DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL**